

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/688/2012/II

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
OLGA JACQUELINE LOZANO GALLEGOS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/688/2012/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
-- en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano; y

R E S U L T A N D O

I. ----- el día trece de agosto del año dos mil doce en punto de las dieciocho horas con ocho minutos formulo solicitud de información, identificada con el número de folio 00341212 al Instituto Electora Veracruzano, advirtiéndose que al ser formulada en horario inhábil se tuvo por presentada al día siguiente, mediante la cual requiere que la información que a continuación se detalla le fuera proporcionada su cuenta de correo electrónico -----
---:

...“INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO / Consejera Presidente Carolina Viveros García, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, IEV. Se solicita que la información que en este medio se pide, sea remitida al correo electrónico -----relativa a:
1.- el Análisis que efectúa el IEV sobre si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz. ¿Existe una falta de la figura de candidaturas ciudadanas?, no registradas, independientes, o sin partido, en el recién aprobado Código Electoral, o éste ordenamiento en sus términos vigentes, contempla la figura de candidaturas no registradas, sin partido, independiente, ciudadanas. 2.- De acuerdo a la Reforma Política Federal que ha sido recientemente Decretada y Promulgada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los ciudadanos ¿podrían ampararse? En base a esta reforma, y solicitar su inscripción como candidatos (sin partido) en el proceso electoral local, información que comprenda el que y el cómo tanto de la base para el amparo como la inscripción. 3.- En caso de que existan amparos, o solicitudes de inscripción, registro, o participación de ciudadanos en el proceso electoral como candidatos “ciudadanos” sin partido, no registrados o independientes, que procede de parte del Instituto, su Consejo o directamente la presidencia del Consejo, que se encargará de analizar de manera individual estas solicitudes. 4.- Datos y

copias en los casos de candidatos ciudadanos que con reforma o sin ella, han sido recibidas sus solicitudes, amparo, orientación, asesoría, consultas o lo que corresponda y que han sido recibidos por el Instituto IEV, y la información sobre el cómo, cuando y con que se puede, ante la intensión de de alguien para solicitar inscripción, participación, registro, etc. En el proceso electoral que inicia en noviembre de este año electoral 2012 - 5.- Los Derechos Electorales, son derechos humanos, la información sobre si han sido contemplados y salvados en esta reforma tanto la federal como la local al ordenamiento electoral y si éstas han sido privilegiadas a favor de los ciudadanos de que manera, forma o condición - 6.- Como y de qué manera, cuando y forma deberá todo ciudadano que tenga interés en formular su petición para ser candidato ciudadano, no registrado, sin partido, a un cargo de elección popular y en qué forma depende la subjetividad de la solicitud y como presentarla en términos esenciales y apegados a derecho electoral y lineamientos que el propio IEV observe. La determinación en el caso de una petición para un cargo de elección popular sin partido de que dependerá para ser admitida por el Consejo 7.- En el Código Electoral o en lineamientos, reglamentos etc. se define como se debe votar por síndicos, regidores, es decir cómo se integra el cabildo, ediles de cada ayuntamiento, si es por persona, si se sufraga por cada uno para cargos de elección municipal, y 8 La constancia de mayoría a quien , o en qué forma, se entregará a quien resulte triunfador en las elecciones locales que inician en noviembre del presente año”...

II. A foja de la 7 a la 30 del sumario se encuentra incorporada la respuesta del sujeto obligado con oficio número IEV/UAI/536/2012 de fecha cinco de septiembre del presente año. Sin embargo, dicha respuesta no satisface la solicitud de información del revisionista, por lo que en fecha nueve de septiembre del año en curso, presenta recurso de revisión vía correo electrónico, sin embargo se tiene por presentado en fecha diez por haber sido interpuesto en día y hora inhábil. El revisionista en el presente medio de densa señala como agravios:...“Entre otras la inconformidad del interesado esta en que en el numeral arábigo 1 (de la respuestas ofrecidas por el sujeto obligado) niega tener la información del ANALISIS que viene llevando a cabo sobre”...si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz”, dato que es público y que se basa en la confirmación de la propia presidenta del Consejo General del IEV, Carolina Viveros Garcia manifestó el día 10 de agosto de año en curso, en el tenor de la respuesta en el arábigo 1, señala el S.O. que el código 568 señala las figuras contempladas para registro de candidatos, cuando se le pidió, información sobre candidaturas no registradas, independientes, ciudadanas...En el 2, La presidente informo sobre como y porque AMPARARSE, sólo se circunscribe a la legislación local, dejando sin responder lo relativo al AMPARO, en suma, se observa que las respuestas estan carentes a cambio la información debe existir en el IEV, Se acompaña scanner de la publicación del 10.08.12 del Diario de Xalapa, firmada por Karla Cansido y que sirvieron de base para la solicitud de información respectiva, por lo que se pide al IVAI que resuelva lo conducente y se proporcione la información solicitada por el particular”...

III. Visto el medio de impugnación descrito en el resultando anterior, es que la Presidenta del Consejo General de este Instituto, en estricto apego a las atribuciones conferidas en los numerales 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 14 fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil doce, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en la misma fecha que la emisión del ocurso de merito; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/688/2012/II, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal

oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 16 del expediente. El Consejo General autorizó la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el numeral 67 de la Ley de Transparencia Estatal y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, véanse las fojas 57 y 58 del expediente.

IV. Previo al acuerdo de admisión el Consejero Ponte acordó mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre del presente año, prevenir al recurrente para efecto de que en el término de cinco días hábiles manifieste ante este órgano por cual medio desea que se le de continuidad al presente recurso, es decir si por la vía de correo electrónico o por sistema infomex; apercibiendo a la parte recurrente que de no actuar en la forma y plazo aquí requerido se tendrá por presentado su recurso por medio de correo electrónico. Acuerdo notificado a la parte recurrente en fecha diecinueve de septiembre del dos mil doce, tal y como obra a fojas de la 52 anverso a la 56 del sumario.

V. El revisionista en fecha veinte de septiembre del presente año, comparece ante este Instituto en cumplimiento a la prevención, en donde manifiesta que la vía que decide seguir es la de correo electrónico, renunciando así al folio generado vía sistema infomex-veracruz al interponer su solicitud de información por esta vía.

VI. El Consejero Ponente mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, agregado a fojas 65 a 70 del expediente, acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, **a)** acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; **c)** Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Designe delegados; **f)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las nueve horas con treinta minutos del día cinco de octubre del año dos mil doce para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes en fecha veintiséis de septiembre del presente año, tal y como obra a fojas de la 70 a la 83 del sumario.

VII. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello. **A)** Se dictó el proveído descrito en el resultando anterior; **B)** El cuatro de octubre del año en curso, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación al medio de impugnación, dándose por cumplido con los requerimientos descritos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo descrito en el resultando VI de la presente resolución; por lo que se le reconoció personería a quien comparece, Licenciada Erika García Pérez en su carácter de Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano y se le tuvieron por autorizados como delegados a los Licenciados Araceli Ibarra Ruiz y/o Gretel Lucia Heredia Hernández y/o Flavio Carmona Valdivia y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las cuáles serán tomadas en consideración al momento de resolver y por señalado el domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **C)** El desahogo de la audiencia de alegatos se realizó en la fecha, hora y en el lugar señalado desde el acuerdo admisorio, por lo tanto, en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, siendo que la diligencia se encuentra incorporada en la foja 151, en donde se hizo constar que únicamente se encuentran presentados los alegatos por escrito por parte del sujeto obligado consistente en el escrito de sin número de fecha cinco de octubre de dos mil doce signados por la Licenciada Erika García Pérez en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó en suplencia de la queja se acordó tener por reproducir las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y formulados en tiempo y forma los alegatos del sujeto obligado que hizo llegar mediante escrito de fecha cinco de octubre del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que se ordenó que fueran agregados al expediente y valorados al momento de resolver el asunto.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el trece de septiembre de dos mil doce, el Consejero Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el

presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que ----- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 41 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/688/2012/II.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fueron formulados al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que se procede a verificar la obligatoriedad del mencionado Instituto respecto de la Ley 848, por lo que en atención al contenido, se advierte que en el Capítulo V de la Constitución se encuentran enlistados los Organismos Autónomos del Estado, mismos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal, de gestión y para emitir las reglas conforme a las cuales sistematizarán la información la información bajo su resguardo y son fiscalizados por el Congreso del Estado, advirtiéndose en el artículo 67 fracción I el Instituto Electoral Veracruzano, el cual se encarga de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, por lo que coligado con el contenido del numeral 5.1 fracción VI donde se advierte que son sujetos obligados de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los organismos autónomos del Estado y los que adquieran ese carácter por mandato de ley, por lo tanto, el Instituto Electoral Veracruzano es sujeto obligado por la ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se analiza la vía a través de la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía correo electrónico, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese medio y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de los documentos que se hacen acompañar en el presente recurso de revisión, los cuales consisten en correo electrónico proveniente de la cuenta ----- ---, con recurso de revisión de fecha nueve de septiembre del dos mil doce, copia de la solicitud de información presentada mediante sistema infomex-veracruz con el número de folio 00341212, de los dos documentos antes mencionados, se advierte el cumplimiento de los requisitos en listados en los numerales 56 y 65 de la Ley de Transparencia Estatal: nombre de la recurrente, correo electrónico para oír y recibir notificaciones, sujeto obligado que lo emite, ofrece y aporta pruebas, describe del acto que recurre y se desprenden los agravios que causan a la parte recurrente.

De lo anterior, se concluye que el recurso de revisión respecto del cual se integro el expediente identificado con la clave IVAI-REV/178/2010/JLBB satisface los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Para verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por el recurrente en el Recurso de Revisión, por lo cual a continuación se hace la transcripción del citado artículo:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

A fin de dilucidar el supuesto de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación es que se debe realizar un análisis de modo integral del contenido del numeral 64.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente con las manifestaciones vertidas por el incoante visibles en el recurso de revisión a foja 1 del sumario, que a la letra dicen:..."Entre otras la inconformidad del interesado esta en que en el numeral arábigo 1 (de la respuestas ofrecidas por el sujeto obligado) niega tener la información del ANALISIS que viene llevando a cabo sobre"...si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz", dato que es público y que se basa en la confirmación de la propia presidenta del Consejo General del IEV, Carolina Viveros Garcia manifestó el día 10 de agosto de año en curso, en el tenor de la respuesta en el arábigo 1, señala el S.O. que el código 568 señala las figuras contempladas para registro de candidatos, cuando se le pidió, información sobre candidaturas no registradas, independientes, ciudadanas...En el 2, La presidente informo sobre como y porque AMPARARSE, sólo se circunscribe a la legislación local, dejando sin responder lo relativo al AMPARO, en suma, se observa que las respuestas estan carentes a cambio la información debe existir en el IEV, Se acompaña scanner de la publicación del 10.08.12 del Diario de Xalapa, firmada por Karla Cansido y que sirvieron de base para la solicitud de información respectiva, por lo que se pide al IVAI que resuelva lo conducente y se proporcione la información solicitada por el particular"... De lo anterior se advierte que el recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VI de la Ley en la materia, es decir, no estar satisfecho con la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. El día trece de agosto del año dos mil doce en horario inhábil -----, a través del Sistema Infomex-Veracruz formula al Instituto Electoral Veracruzano la solicitud de información identificada con el número de folio 00341212. Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información se advierte que el sujeto obligado en términos del numeral 57 y 59 de la Ley 848, debe dar respuesta a la solicitud de información a más tardar el día veintiocho de agosto de esta anualidad o por el contrario si notifica al recurrente la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley en comento, entonces la respuesta debía ser proporcionada a más tardar el día once de septiembre del año en curso, tal y como aconteció.
- b. Es así que a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, ----- en términos del contenido

del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es del once de septiembre al tres de octubre de los corrientes, toda vez que el revisionista acudió ante este Organismo Autónomo el día nueve de septiembre de dos mil doce dentro del plazo concedido por la normatividad, sin embargo, por haber sido interpuesto en día y hora inhábil se tuvo por presentado al día siguiente de su presentación, por lo que el requisito de oportunidad se acredita plenamente.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público. Ahora bien tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, este Consejo General mediante inspección realizada a la página principal del sujeto obligado con la siguiente ruta de acceso <http://www.iev.org.mx/>, procedió a consultar el link denominado "Unidad de Acceso a la Información", cuya ruta de acceso a internet es la siguiente <http://www.iev.org.mx/1publica/transparencia/index.htm>, donde se advierten desplegadas las obligaciones contenidas en el numeral 8 de la Ley de Transparencia Estatal y que le son aplicables al sujeto obligado, se procedió a abrir el Portal de Transparencia a efecto de terminar si la información solicitada se encontraba publicada, revisándose la información publicada en cada una de las obligaciones de transparencia, sin que se encuentre publicada la información petitionada, por lo tanto no se puede actualizar la causal de improcedencia.

Respecto a la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 70 de la Ley 848 esta no es susceptible de aplicarse al presente caso.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resuelta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano.

Asimismo hasta esta fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En el presente recurso el revisionista -----
-, hace valer como agravio lo que se expresa a continuación:

...“Entre otras la inconformidad del interesado esta en que en el numeral arábigo 1 (de la respuestas ofrecidas por el sujeto obligado) niega tener la información del ANALISIS que viene llevando a cabo sobre”...si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz”, dato que es público y que se basa en la confirmación de la propia presidenta del Consejo General del IEV, Carolina Viveros Garcia manifestó el día 10 de agosto de año en curso, en el tenor de la respuesta en el arábigo 1, señala el S.O. que el código 568 señala las

figuras contempladas para registro de candidatos, cuando se le pidió, información sobre candidaturas no registradas, independientes, ciudadanas...En el 2, La presidente informo sobre como y porque AMPARARSE, sólo se circunscribe a la legislación local, dejando sin responder lo relativo al AMPARO, en suma, se observa que las respuestas estan carentes a cambio la información debe existir en el IEV, Se acompaña scanner de la publicación del 10.08.12 del Diario de Xalapa, firmada por Karla Cansido y que sirvieron de base para la solicitud de información respectiva, por lo que se pide al IVAI que resuelva lo conducente y se proporcione la información solicitada por el particular”...

Ello así, en consideración que de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la Constitución Política para el Estado de Veracruz numeral 6, así como en lo dispuesto en los numerales 1, 6 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública.

De lo anterior se colige, que la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de cualquier otro ordenamiento, es indiscutible e incontrovertible. Se reafirma en que todos los actos de los sujetos obligados deben encontrarse circunscritos al cumplimiento literal del texto constitucional. Sin que constituya excepción alguna a lo señalado en su texto.

Por lo tanto, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano autónomo y rector del derecho de acceso a la información y garante de la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad, es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso, asimismo de garantizar la protección de la información reservada y confidencial y de la aprobación de los criterios generales de clasificación, ampliación de los periodos de reserva o desclasificación de la información reservada; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Apoyándose para ello, en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, máxime que con las reformas integradas en la ley, ahora es obligación de los sujetos obligados documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, con las excepciones que la propia ley señala, entre las que se encuentran la de protección de datos personales, o aquella que en caso de darse a conocer ponga en riesgo, la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, afectándose de esa manera el ámbito de su vida privada. Obteniendo así el carácter de información de acceso

restringido, que su acceso, está supeditado a la autorización del titular de los datos personales, o a que concluya el periodo de reserva de información.

Por lo tanto, en el presente medio de defensa la litis se constriñe en determinar si la ampliación de respuesta otorgada por el Instituto Electoral Veracruzano en fecha tres de octubre del presente año, se encuentra debidamente fundada y motivada de tal manera que permita el debido acceso a la información a la revisionista.

Cuarto. Es así que de las constancias que obran en autos valoradas y adminiculadas entre sí, en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que -----
----- al formular la solicitud de información identificada con el folio número 00341212 que se tuvo por presentada el día trece de agosto del año dos mil doce, requiere la siguiente información indicando que la modalidad en que requiere le sea proporcionada la información peticionada sea vía correo electrónico a la cuenta -----
-----:

...“INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO / Consejera Presidente Carolina Viveros García, CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, IEV. Se solicita que la información que en este medio se pide, sea remitida al correo electrónico -----relativa a:
1.- el Análisis que efectúa el IEV sobre si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz. ¿Existe una falta de la figura de candidaturas ciudadanas?, no registradas, independientes, o sin partido, en el recién aprobado Código Electoral, o éste ordenamiento en sus términos vigentes, contempla la figura de candidaturas no registradas, sin partido, independiente, ciudadanas. 2.- De acuerdo a la Reforma Política Federal que ha sido recientemente Decretada y Promulgada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los ciudadanos ¿podrían ampararse? En base a esta reforma, y solicitar su inscripción como candidatos (sin partido) en el proceso electoral local, información que comprenda el que y el cómo tanto de la base para el amparo como la inscripción. 3.- En caso de que existan amparos, o solicitudes de inscripción, registro, o participación de ciudadanos en el proceso electoral como candidatos “ciudadanos” sin partido, no registrados o independientes, que procede de parte del Instituto, su Consejo o directamente la presidencia del Consejo, que se encargará de analizar de manera individual estas solicitudes. 4.- Datos y copias en los casos de candidatos ciudadanos que con reforma o sin ella, han sido recibidas sus solicitudes, amparo, orientación, asesoría, consultas o lo que corresponda y que han sido recibidos por el Instituto IEV, y la información sobre el cómo, cuando y con que se puede, ante la intensión de de alguien para solicitar inscripción, participación, registro, etc. En el proceso electoral que inicia en noviembre de este año electoral 2012 - 5.- Los Derechos Electorales, son derechos humanos, la información sobre si han sido contemplados y salvados en esta reforma tanto la federal como la local al ordenamiento electoral y si éstas han sido privilegiadas a favor de los ciudadanos de que manera, forma o condición - 6.- Como y de qué manera, cuando y forma deberá todo ciudadano que tenga interés en formular su petición para ser candidato ciudadano, no registrado, sin partido, a un cargo de elección popular y en qué forma depende la subjetividad de la solicitud y como presentarla en términos esenciales y apegados a derecho electoral y lineamientos que el propio IEV observe. La determinación en el caso de una petición para un cargo de elección popular sin partido de que dependerá para ser admitida por el Consejo 7.- En el Código Electoral o en lineamientos, reglamentos etc. se define como se debe votar por síndicos, regidores, es decir cómo se integra el cabildo, ediles de cada ayuntamiento, si es por persona, si se sufraga por cada uno para cargos de elección municipal, y 8 La constancia de mayoría a quien , o

en qué forma, se entregará a quien resulte triunfador en las elecciones locales que inician en noviembre del presente año”...

Solicitud de información que fue solventada por el sujeto obligado en siete de septiembre del presente año, mediante oficio número IEV/UAI/536/2012 de fecha cinco de septiembre del dos mil doce, en cual argumenta lo siguiente:

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION

Of. No. IEV/UAI/536/201
Xalapa - Enríquez, Ver. a 05 de septiembre de 201



C. -----

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 6° de la Constitución Política de l Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo tercero de la Constitución Política del Esta Libre y Soberano de Veracruz y en los artículos 122 fracción XIX del Código núme

568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2°, 4°, 5°, 26, 57 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado Veracruz, se da contestación a su solicitud realizada a través del correo institucional fecha once de agosto de la presente anualidad, mediante la cual requiere lo que continuación se transcribe:

“

...

1.- el Análisis que efectúa el IEV sobre si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz. ¿Existe una falta de la figura de candidaturas ciudadanas?, no registradas, independientes, o sin partido, en el recién aprobado Código Electoral, o éste ordenamiento en sus términos vigentes, contempla la figura de candidaturas no registradas, sin partido, independiente, ciudadanas. 2. De acuerdo a la Reforma Política Federal que ha sido recientemente Decretada y Promulgada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los ciudadanos ¿podrían ampararse? En base a esta reforma, y solicitar su inscripción como candidatos (sin partido) en el proceso electoral local, información que comprende el que y el cómo tanto de la base para el amparo como la inscripción, 3.- En caso de que existan amparos, o solicitudes de inscripción, registro o participación de ciudadanos en el proceso electoral como candidatos “ciudadanos” sin partido, no registrados o independientes, que procede de parte del Instituto, su Consejo o directamente la presidencia del Consejo, que se encargará de analizar de manera individual estas solicitudes. 4. Datos y copias en los casos de candidatos ciudadanos que con reformas o sin ella, han sido recibidas sus solicitudes, amparo, orientación, asesoría, consultas o lo que corresponda y que han sido recibidos por el Instituto IEV, y la información sobre el cómo, cuando y con que se puede, ante la intención de alguien para solicitar inscripción, participación, registros, etc. En el proceso electoral que inicia en noviembre de este año electoral 2012. 5.- Los Derechos Electorales, son derechos humanos, la información sobre su han sido contemplados y salvados en esta reforma tanto la federal como la local al ordenamiento electoral y si éstas han sido privilegiadas a favor

de los ciudadanos de que manera, forma o condición- 6.- Como y de qué manera, cuando y forma deberá todo ciudadano que tenga interés en formular su petición para ser candidato ciudadano, no registrado, sin partido, a un cargo de elección popular y en qué forma depende la subjetividad de la solicitud y como presentarla en términos esenciales y apegado a derecho electoral y lineamientos que el propio IEV observe. La determinación en el caso de una petición para un cargo de elección popular sin partido de que dependerá para ser admitida por el Consejo. 7.- En el Código Electoral o en lineamientos, reglamentos etc. Se define como se debe votar por síndicos, regidores, es decir cómo se integra el cabildo, ediles de cada ayuntamiento, si es por persona, si se sufraga por cada uno para cargos de elección municipal, y 8 La constancia de mayoría a quien, o en qué forma, se entregará a quien resulte triunfador en las elecciones locales que inician en noviembre del presente año.”

Atendiendo a la solicitud de mérito, me permito hacer las siguientes consideraciones al respecto:

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de los Lineamientos que emite la Junta General Ejecutiva que fijan los procedimientos administrativos para la operación de la Unidad de Acceso a la Información y el Comité de Información de Acceso Restringido que a la letra redacta:

“Artículo 9. La Unidad sólo estará obligada a entregar información que se genere y se encuentre en los archivos de los órganos del Instituto. En ningún caso la Unidad brindará asesorías a los solicitantes.”

Esta Unidad de Acceso a la Información procederá a dar contestación a sus interrogantes proporcionando la información existente y orientándolo en su caso, para que consulte en la página web de este organismo electoral la información que ahí se encuentre.

En lo relativo a la pregunta marcada con número arábigo 1, es de señalar que en los artículos 21, 22, 89, 184 y 208 del actual Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá apreciar las figuras contempladas para registrar candidatos.

En lo concerniente a la pregunta señalada con el número arábigo 2, es de comentar que si bien es cierto el numeral 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho del ciudadano el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, así como también que los ciudadanos puedan solicitarlo de manera independiente siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; resulta relevante acotar que a nivel local no se han llevado a cabo en este sentido las reformas a la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ni al Código Electoral del Estado; por lo que en tanto no se efectúen dichas reformas, solo podemos circunscribirnos al texto de las leyes vigentes de nuestra Entidad.

En lo referido a la pregunta marcada con número arábigo 3, acorde con lo establecido en el numeral 119 fracción III, XXII, XXIII y XXIV del Código Electoral vigente al ser el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el órgano encargado de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de registrar las postulaciones de Gobernador, y de manera supletoria las postulaciones de diputados de mayoría relativa y ediles, así como las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; es dicho órgano máximo de dirección quien resuelve todo lo concerniente a las solicitudes de registro.

De lo descrito en el número arábigo 4 de la solicitud origen de la presente respuesta, se hace de su conocimiento que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, atendiendo a sus facultades a emitido diversos acuerdos resolviendo sobre solicitudes de registro de ciudadanos como candidatos independientes, los cuales se encuentran debidamente publicados en nuestro portal y cuyos links para consultarlos son:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de ciudadanos presentadas como candidatos independientes en las elecciones de ediles de los ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2009-2010.

<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/83.pdf>

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de ciudadanos como candidatos independientes a presidente y síndico, en fórmulas de propietarios y suplentes, para el ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2007/Acuerdo66.pdf>

Es menester señalar que se adjunta al presente en formato PDF el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha veintiséis de julio de dos mil cuatro, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de ciudadanos como candidatos independientes a ediles de diversos ayuntamientos del Estado.

Relativo a los periodos para registro de candidatos a cargos de elección popular y los criterios que se observarán y procedimientos al respecto, los dispositivos 185 y 186 del Código de la materia establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 185. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

I. Para gobernador, ante el Consejo General del treinta de abril al nueve de mayo del año de la elección;

II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, ante cada consejo distrital del seis al quince de mayo del año de la elección;

III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del diecinueve al veintiocho de mayo del año de la elección.

Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General lo siguiente:

a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.

IV. Para integrantes de los ayuntamientos, ante cada consejo municipal del catorce al veintitrés de mayo del año de la elección.

Para integrantes de ayuntamientos, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 186. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;

II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 184 de este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 185 de este Código, el Consejo General, los consejos distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;

VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y

IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.”

Respecto de la pregunta marcada con el arábigo número 5 referente a si los derechos humanos han sido salvados en esta reforma, me permito comentarle que son los Congresos tanto de la Unión como del Estado los encargados de realizar las reformas a nuestras leyes, por lo que les corresponde contestar a ellos dicha inquietud.

En lo tocante a la pregunta marcada con número 6 arábigo, es de reiterar que el Código Electoral del Estado establece en los numerales 184, 185 y 186 todo lo relativo a las postulaciones de registro de candidatos a cargos de elección popular, el periodo para presentarlas y cuáles son los criterios y procedimientos que se observarán al momento de solicitar el registro.

Ahora bien, la respuesta a su pregunta señalada con número 7 arábigo me permito hacer de su conocimiento que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

En este orden de ideas le proporciono el link donde podrá consultar dentro del Curso de Formación de Supervisores Asistentes de Capacitación el manual denominado Manual para el Capacitador Asistente Electoral, donde en sus páginas 44 y 45 podrá verificar la información que usted requiere; y a que saber es: <http://www.iev.org.mx/academiaV/index.php>

Por último, respecto de la pregunta referida con número 8 arábigo me permito dar la siguiente contestación:

ARTÍCULO DEL CÓDIGO DE LA MATERIA	CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	ÓRGANO QUE ENTREGA CONSTANCIA DE MAYORÍA
183 fracción II inciso d)	Diputados por Mayoría Relativa	Consejo Distrital
159 fracción XIII, 183 fracción II inciso d) y 252	Presidentes y Síndicos	Consejo Municipal

En espera de haber quedado solventado su requerimiento, le reitero mis más altas y distinguidas consideraciones.

Respuesta que el revisionista considera violenta su derecho de acceso a la información, por lo que en fecha nueve de septiembre del dos mil doce, presenta ante este Instituto recurso de revisión por la vía de correo electrónico, proveniente de la cuenta -----, con un archivo adjunto y en el cual expresa como agravio:..."Entre otras la inconformidad del interesado esta en que en el numeral arábigo 1 (de la respuestas ofrecidas por el sujeto obligado) niega tener la información del ANALISIS que viene llevando a cabo sobre"...si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz", dato que es público y que se basa en la confirmación de la propia presidenta del Consejo General del IEV, Carolina Viveros Garcia manifestó el día 10 de agosto de año en curso, en el tenor de la respuesta en el arábigo 1, señala el S.O. que el código 568 señala las figuras contempladas para registro de candidatos, cuando se le pidió, información sobre candidaturas no registradas, independientes, ciudadanas...En el 2, La presidente informo sobre como y porque AMPARARSE, sólo se circunscribe a la legislación local, dejando sin responder lo relativo al AMPARO, en suma, se observa que las respuestas estan carentes a cambio la información debe existir en el IEV, Se acompaña scanner de la publicación del 10.08.12 del Diario de Xalapa, firmada por Karla Cansido y que sirvieron de base para la solicitud de información respectiva, por lo que se pide al IVAI que resuelva lo conducente y se proporcione la información solicitada por el particular"...

Por su parte el Instituto Electoral Veracruzano una vez que le fuera notificado el acuerdo admisorio en fecha veintiséis de septiembre del dos mil doce, comparece ante este Instituto en cumplimiento a los requerimientos ahí formulados, y lo hace mediante oficio de fecha tres de octubre del dos mil doce, signado por la Jefa del Departamento Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano, mediante la cual amplía su respuesta inicial bajo los siguientes términos:

Respecto de la pregunta señalada con el arábigo 1, en la solicitud original que refiere lo siguiente:

"...1. El Análisis que efectúa el IEV sobre si puede haber candidaturas ciudadanas en Veracruz. ¿Existe una falta de la figura de candidaturas ciudadanas?, no registradas, independientes, o sin partido, en el recién aprobado Código Electoral, o éste ordenamiento en sus términos vigentes, contempla la figura de candidaturas no registradas, sin partido, independiente, ciudadanas..."

En los artículos 116 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 21, 22, 89, 184 y 208 del actual Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá apreciar las figuras contempladas para registrar candidatos, que a la letra son:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

..."

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, **con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.** La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

CÓDIGO 568 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 21. Para los efectos de este Código, por partido político o partido se entenderá a los partidos políticos nacionales y estatales; la asociación política estatal se denominará asociación política o asociación. Estas organizaciones políticas deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad. Las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente. **Los partidos políticos tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 22. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y **contribuir a la integración de la representación estatal y municipal,** de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. La asociación política es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos. Las organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y este Código.

Artículo 89. Las organizaciones políticas podrán aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes. Para fines electorales, **las organizaciones políticas podrán formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales,** en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de este Código.

Artículo 184. Postulación **es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados,** que deberá contener los datos siguientes:

- I.** La denominación del partido o coalición;
- II.** Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;
- III.** Nombre y apellidos de los candidatos;
- IV.** Edad;
- V.** Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, según la elección de trate;
- VI.** Cargo para el cual se postula;
- VII.** Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código; y

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género.

Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia legible del acta de nacimiento del candidato;

c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

d) Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda;

e) Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución local; y

f) Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 93 al 100 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 208. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto. Las boletas contendrán:

I. Para la elección de gobernador:

a) Entidad, distrito y municipio;

b) Cargo para el que se postula al candidato;

c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;

d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa a la entidad, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

e) Nombres y apellidos del candidato;

f) Un solo recuadro para cada candidato postulado;

g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y

h) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto;

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente;

III. Para la elección de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente:

a) Entidad y municipio;

b) Nombres y apellidos de los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva;

c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes; y

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

De los ordenamientos anteriormente mencionados, se advierte claramente que "...Los partidos políticos tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular".

En lo concerniente a la pregunta señalada con el número arábigo 2, que dice:

"...2. De acuerdo a la Reforma Política Federal que ha sido recientemente Decretada y Promulgada por el Presidente Felipe Calderón Hinojosa, los ciudadanos ¿podrían

ampararse? En base a esta reforma, y solicitar su inscripción como candidatos (sin partido) en el proceso electoral local, información que comprende el que y el cómo tanto de la base para el amparo como la inscripción,..."

El numeral 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es un derecho del ciudadano el solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, así como también que los ciudadanos puedan solicitarlo de manera independiente siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; resulta relevante acotar que a nivel local no se han llevado a cabo en este sentido las reformas a la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ni al Código Electoral del Estado; por lo que en tanto no se efectúen dichas reformas, solo podemos circunscribirnos al texto de las leyes vigentes de nuestra Entidad.

Es de mencionar que respecto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, el artículo tercero transitorio, establece que:

"ARTÍCULO TERCERO. Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor."

En lo referido a la pregunta marcada con número arábigo 3, en la que solicita lo siguiente:

3.- En caso de que existan amparos, o solicitudes de inscripción, registro o participación de ciudadanos en el proceso electoral como candidatos "ciudadanos" sin partido, no registrados o independientes, que procede de parte del Instituto, su Consejo o directamente la presidencia del Consejo, que se encargará de analizar de manera individual estas solicitudes.

El numeral 119 fracción III, XXII, XXIII y XXIV del Código Electoral vigente establece que es el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano el órgano encargado de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de registrar las postulaciones de Gobernador, y de manera supletoria las postulaciones de Diputados de Mayoría Relativa y Ediles, así como las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional; por lo que será dicho órgano quien resuelva todo lo concerniente a las solicitudes de registro. Asimismo, está solicitando información de un hecho futuro, por lo que aún no existe información generada al respecto.

De lo descrito en el número arábigo 4 de la solicitud origen:

"...4. Datos y copias en los casos de candidatos ciudadanos que con reformas o sin ella, han sido recibidas sus solicitudes, amparo, orientación, asesoría, consultas o lo que corresponda y que han sido recibidos por el Instituto IEV, y la información sobre el cómo, cuándo y con que se puede, ante la intención de alguien para solicitar inscripción, participación, registros, etc. En el proceso electoral que inicia en noviembre de este año electoral 2012..."

Se le hizo de su conocimiento que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, atendiendo a sus facultades ha emitido diversos acuerdos resolviendo sobre solicitudes de registro de ciudadanos como candidatos independientes, los cuales se encuentran debidamente publicados en nuestro portal y cuyos links para consultarlos son:

- a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de ciudadanos presentadas como Candidatos Independientes en las Elecciones de Ediles de los Ayuntamientos y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en el Proceso Electoral 2009-2010.
<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2010/83.pdf>
- b) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de registro de ciudadanos como Candidatos Independientes a Presidente y Síndico, en fórmulas de Propietarios y Suplentes, para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.
<http://www.iev.org.mx/1nuevo/sesionacuerdo/acuerdos2007/Auerdo66.pdf>
- c) Es menester señalar que se adjunta al presente en formato PDF el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de fecha veintiséis de Julio de dos mil cuatro, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de ciudadanos como Candidatos Independientes a Ediles de diversos Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, se le informó que los periodos para registro de candidatos a cargos de elección popular, los criterios y los procedimientos que se observarán en el Proceso Electoral que iniciará en noviembre de dos mil doce, se encuentran señalados en los dispositivos 185 y 186 del Código de la materia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 185. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

I. Para gobernador, ante el Consejo General del treinta de abril al nueve de mayo del año de la elección;

II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, ante cada consejo distrital del seis al quince de mayo del año de la elección;

III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del diecinueve al veintiocho de mayo del año de la elección.

Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General lo siguiente:

a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.

IV. Para integrantes de los ayuntamientos, ante cada consejo municipal del catorce al veintitrés de mayo del año de la elección.

Para integrantes de ayuntamientos, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 186. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuádruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;

II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 184 de este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 185 de este Código, el Consejo General, los consejos distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;

VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá; en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y

IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad."

Relativo a la pregunta marcada con el número 5, referente a:

"...5.- Los Derechos Electorales, son derechos humanos, la información sobre si han sido contemplados y salvados en esta reforma tanto la federal como la local al ordenamiento electoral y si éstas han sido privilegiadas a favor de los ciudadanos de que manera, forma o condición..."

Se le notificó que son los Congresos tanto de la Unión como del Estado los encargados de realizar las reformas a nuestras leyes, por lo que respecto de si han sido contemplados y salvados en esta reforma los derechos humanos, les correspondería contestar al órgano emisor de dicha norma.

Lo anterior, tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los numerales 71, fracciones II y III y 72; y el artículo 33 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establecen quien puede expedir leyes, así como su procedimiento, los cuales son referidos en este momento:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- ...
 II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;
 III. A las Legislaturas de los Estados; y

...
 La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

Artículo 72. Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de diez días naturales para promulgar y publicar la ley o decreto. Transcurrido este segundo plazo, la ley o decreto será considerado promulgado y el Presidente de la Cámara de origen ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin que se requiera refrendo. Los plazos a que se refiere esta fracción no se interrumpirán si el Congreso cierra o suspende sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse a la Comisión Permanente.

C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

I. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;

...

En lo tocante a la pregunta marcada con número 6 arábigo, que requiere:

6.- Como y de qué manera, cuando y forma deberá todo ciudadano que tenga interés en formular su petición para ser candidato ciudadano, no registrado, sin partido, a un cargo de elección popular y en qué forma depende la subjetividad de la solicitud y como presentarla en términos esenciales y apegado a derecho electoral y lineamientos que el propio IEV observe. La determinación en el caso de una petición para un cargo de elección popular sin partido de que dependerá para ser admitida por el Consejo.

Se le hizo hincapié que el Código Electoral del Estado establece en los numerales 184, 185 y 186 todo lo relativo a las postulaciones de registro de candidatos a cargos de elección popular, el periodo para presentarlas y cuáles son los criterios y procedimientos que se observarán al momento de solicitar el registro.

Ahora bien, la respuesta a su pregunta señalada con número 7 arábigo:

"...7.- En el Código Electoral o en lineamientos, reglamentos etc. Se define como se debe votar por síndicos, regidores, es decir cómo se integra el cabildo, ediles de cada ayuntamiento, si es por persona, si se sufraga por cada uno para cargos de elección municipal, y..."

Se le hizo saber que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 16 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

En este orden de ideas le proporciono el link donde podrá consultar dentro del Curso de Formación de Supervisores Asistentes de Capacitación el manual denominado Manual para el Capacitador Asistente Electoral, donde en sus páginas 44 y 45 podrá verificar la información solicitada; y a que saber es:

<http://www.iev.org.mx/academiaV/index.php>

Por último, respecto de la pregunta referida con número 8, que solicita:

"...8 La constancia de mayoría a quien, o en qué forma, se entregará a quien resulte triunfador en las elecciones locales que inician en noviembre del presente año..."

Se le proporcionaron mediante un cuadro, el fundamento del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz que establece:

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	ÓRGANO QUE ENTREGA CONSTANCIA DE MAYORÍA	A QUIÉN SE LE ENTREGA
Diputados por Mayoría Relativa.	183 fracción II inciso d).	259, 260 y 261
Presidentes y Síndicos.	159 fracción XIII, 183 fracción II inciso d) y 252.	248, 249, 250, 251 y 252 <i>in fine.</i>

No omito manifestar que respecto de los numerales 208, 217, 226, 248, 249 y 250 de Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz que a fojas 31, 32, 33, 34 y 35, del expediente en que se actúa, demuestra el C. León Ignacio Ruiz Ponce, que "...si hay candidaturas SIN partido, ciudadanas, no registradas...", me permito manifestar que esos numerales no sufrieron modificación en el sentido aducido por el actor, motivo por el cual, sería imposible considerar que esas disposiciones contemplan la figura que el C. León Ignacio Ruiz Ponce aduce en su escrito recursal.

<p align="center">CÓDIGO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (ABROGADO)</p>	<p align="center">CÓDIGO 568 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ (VIGENTE)</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV De la Documentación y Material Electoral</p> <p>Artículo 207.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto.</p> <p>Las boletas contendrán: I. Para la elección de Gobernador: a) Entidad, distrito y municipio; b) Cargo para el que se postula al candidato; c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido; d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa a la entidad, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; e) Nombres y apellidos del candidato; f) Un solo recuadro para cada candidato postulado; g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y h) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto;</p> <p>II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada Partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente; y,</p> <p>III. Para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente: a) Entidad y municipio; b) Nombres y apellidos de los candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, que integren la fórmula respectiva; c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a Presidente Municipal propietario y suplente; y d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos o coalición, que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.</p> <p>IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>	<p align="center">CAPÍTULO IV De la Documentación y Material Electoral</p> <p>Artículo 208.- Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto.</p> <p>Las boletas contendrán: I. Para la elección de Gobernador: a) Entidad, distrito y municipio; b) Cargo para el que se postula al candidato; c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro; Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa a la entidad, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; e) Nombres y apellidos del candidato; f) Un solo recuadro para cada candidato postulado; g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y h) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto;</p> <p>II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada Partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente; y,</p> <p>III. Para la elección de integrantes de Ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente: Entidad y municipio; b) Nombres y apellidos de los candidatos a Presidente Municipal, propietario y suplente, que integren la fórmula respectiva; c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a Presidente Municipal y síndico, propietarios y suplentes; y d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.</p> <p>IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.</p>
<p align="center">CAPITULO II De la Votación</p> <p>Artículo 216.- Iniciada la votación no podrá suspenderse, salvo por causa de fuerza mayor. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El elector exhibirá su credencial para votar;</p> <p>II. El presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;</p> <p>III. El secretario verificará que el nombre que aparece en la credencial para votar figure en la lista nominal de electores, salvo los casos del artículo</p>	<p align="center">CAPITULO II De la Votación</p> <p>Artículo 217.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.</p> <p>Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, conforme al procedimiento siguiente:</p> <p>I. El elector exhibirá su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;</p> <p>II. El presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;</p> <p>III. El secretario verificará que el nombre que aparece en la credencial para votar figure en la lista</p>

<p>siguiente;</p> <p>IV. Cumplidos los requisitos anteriores, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;</p> <p>V. El elector, de manera secreta, marcará en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga, o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote. Doblará y depositará personalmente la boleta en la urna respectiva, dirigiéndose nuevamente al secretario;</p> <p>VI. El secretario de la casilla realizará las siguientes acciones:</p> <p>a) Anotará la palabra «Votó» en la lista nominal de electores;</p> <p>b) Marcará la credencial para votar del elector en el año de la elección de que se trate;</p> <p>c) Impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y</p> <p>d) Devolverá al elector su credencial para votar; y</p> <p>VII. Las personas con capacidades diferentes y los adultos mayores de sesenta años tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de esperar turno para sufragar.</p>	<p>nominal de electores, salvo los casos del artículo siguiente;</p> <p>IV. Cumplidos los requisitos anteriores, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;</p> <p>V. El elector, de manera secreta, marcará en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga, o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote. Doblará y depositará personalmente la boleta en la urna respectiva, dirigiéndose nuevamente al secretario;</p> <p>VI. El secretario de la casilla realizará las acciones siguientes:</p> <p>a) Anotará la palabra «Votó» en la lista nominal de electores;</p> <p>b) Marcará la credencial para votar del elector en el año de la elección de que se trate;</p> <p>c) Impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y</p> <p>d) Devolverá al elector su credencial para votar; y</p> <p>VII. Cumplido lo anterior, el elector se retirará de la casilla.</p>
<p>VIII. Cumplido lo anterior, el elector se retirará de la casilla.</p>	<p>Las personas con capacidades diferentes y los adultos mayores de sesenta años tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de esperar turno para sufragar.</p> <p>Iniciada la votación no podrá suspenderse, salvo por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo que corresponda según la elección, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.</p> <p>Recibida la comunicación que antecede, el consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para la cual tomará las medidas que estime necesarias.</p>

<p>Artículo 225. Un voto será nulo:</p> <p>I. Cuando la boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado;</p> <p>II. Cuando la boleta aparezca marcada en más de un distintivo, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hubieran sido marcados;</p> <p>III. Cuando no se pueda determinar la intención del voto; y</p> <p>IV. Cuando el voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.</p>	<p>Artículo 226. Un voto será nulo:</p> <p>I. La boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado;</p> <p>II. La boleta aparezca marcada en más de un distintivo, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hubieran sido marcados;</p> <p>III. No se pueda determinar la intención del voto; y</p> <p>IV. El voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Resultados Electorales. SECCIÓN PRIMERA De los Resultados de los Cómputos Municipales</p> <p>Artículo 247. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II De los Resultados Electorales SECCIÓN PRIMERA De los Resultados de los Cómputos Municipales</p> <p>Artículo 248. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de Ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.</p>
<p>Artículo 248. El sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de ediles de Ayuntamientos, en los casos siguientes:</p> <p>I. De presidentes y síndicos; y</p> <p>II. De regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido o coalición.</p>	<p>Artículo 249. El sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de ediles de Ayuntamientos, en los casos siguientes:</p> <p>I. De presidentes y síndicos; y</p> <p>II. De regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido o coalición.</p>
<p>Artículo 249. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección</p>	<p>Artículo 250. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección</p>
<p>correspondiente, alcanzando al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la misma.</p> <p>Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:</p> <p>I. En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres ediles:</p> <p>a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación efectiva en el municipio de que se trate, entendiéndose por ésta, la suma de votos válidos obtenida por los partidos políticos que tengan posibilidad de participar en la asignación de regidurías. En aquellos casos en que sean dos o más partidos los que cumplan con este requisito, la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios;</p> <p>b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso a), la regiduría única del Ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y</p> <p>II. En el caso de los Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;</p> <p>b) Se determinará el factor común, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;</p>	<p>correspondiente, alcanzando al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la misma.</p> <p>Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:</p> <p>I. En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres ediles:</p> <p>a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios.</p> <p>b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso a), la regiduría única del Ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y</p> <p>II. En el caso de los Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;</p> <p>b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;</p>

<p>c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y, continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el factor común en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;</p>	<p>c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;</p>
<p>d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y</p>	<p>d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y</p>
<p>e) Si después de la asignación mediante los sistemas de factor común y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.</p>	<p>e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.</p>

En consecuencia con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de cuenta, en virtud de que como ha quedado demostrado en párrafos precedentes, todas sus peticiones fueron contestadas, acordes con la legislación vigente y con la información existente.

Ampliación de respuesta que fue puesta a disposición del revisionista mediante acuerdo de fecha cuatro de octubre del dos mil doce, y debidamente notificada a las partes en fecha ocho de octubre del dos mil doce.

Así mismo, una vez llegado el día de la celebración de la audiencia de alegatos, se hace constar la ausencia de las partes, pero la existencia de un escrito del sujeto obligado en vía de alegatos de fecha cinco de octubre del presente año, en cual ratifica las manifestaciones vertidas en su respuesta inicial, así como, en la ampliación de su respuesta.

Por su parte el revisionista en fecha ocho de octubre del dos mil doce, presenta promoción vía correo electrónico, mediante la cual solicita le sea proporcionada una impresión de la ampliación de respuesta, misma que fue acordada en fecha cuatro de octubre del dos mil doce, y debidamente notificado por el personal actuarial de este Instituto en fecha ocho de octubre del presente año. Una vez proporcionada la ampliación de respuesta al revisionista, este compare fuera de tiempo manifestando que la misma no satisface su solicitud de información, motivo por el cual el Consejero Ponente acordó realizar un análisis detallado de las respuestas otorgadas por el Instituto Electoral Veracruzano y las manifestaciones vertidas por el recurrente que obran en el sumario.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Consejero Ponente, es que se realizó una confrontación de la ampliación de respuesta con la solicitud de información, determinando que en algunas interrogantes el sujeto obligado permite el debido acceso a lo peticionado, razón por la cual no todos los agravios vertidos por el revisionista son fundados, tal y como se exponen a continuación:

- a) Respecto al **primer punto**, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial de fecha cinco de septiembre del presente año, omitió dar contestación a la misma, sin embargo una vez que amplía su respuesta con escrito de fecha tres de octubre del

presente año, se pronuncia fundamentando su respuesta en diversos numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local y Código Electoral para el Estado de Veracruz; de los cuales se observa que la figura de las candidaturas independientes no se encuentra regulada en nuestro Estado en la materia electoral, afirmación que el propio Instituto Electoral al momento de finalizar la respuesta a la presente interrogante manifiesta”**Los partidos políticos tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**”. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el revisionista afirma la existencia de un análisis sobre el tema de las candidaturas independientes, el cual basa en una nota periodística publicada en el Diario de Xalapa, la cual remitió al momento de interponer el presente medio de defensa, misma que obra agregada a autos a fojas 3 y 6 del sumario; respecto a esto a esto, se hace del conocimiento del revisionista que en términos del numeral 33 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, los recortes de periódicos no son considerados como pruebas para este Instituto por tratarse de documentos que no revisten el carácter de pruebas públicas o privadas como lo señalan los lineamientos en comento.

En base a lo anterior, y derivada de la respuesta otorgada en su ampliación de respuesta es que el Instituto Electoral Veracruzano, está emitiendo respuesta en el sentido de que no se encuentra regulada dicha figura en su Código, toda vez, que los únicos que tienen la facultad de registrar candidatos son los partidos políticos debidamente constituidos, así como, las organizaciones políticas, y si bien es cierto en el numeral 208 fracción I, inciso g) contempla que en las boletas deberá obrar un espacio para asentar el nombre de los candidatos no registrados, esto no quiere decir que dicha figura este regulada en materia electoral, sino únicamente que este es un requisito que deberán contener las boletas sin que ello implique que estemos ante la presencia de una figura debida integración en el Código Electoral Veracruzano.

- b) Respecto a la respuesta del **punto dos**, si bien es cierto el sujeto obligado conoce de la reforma hecha al artículo 35 fracción II de Nuestra Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del presente año, reforma que como lo señala el numeral terceto transitorio deberá la legislatura local en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor, realizar las adecuaciones necesarias a nuestro Código Electoral del Estado, hasta este momento la debida fundamentación de su respuesta es la correcta; sin embargo, no debe perder de vista el verdadero sentido de la pregunta y este es **si procede o no un amparo a favor de los candidatos independientes** que no logran obtener un registro ante el Instituto Electoral Veracruzano; por lo tanto deberá emitir respuesta afirmando o negando la procedencia del juicio de amparo ante la negativa de un registro para los candidatos independientes; ello toda vez, que en términos del numeral 113. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

constitucionales y legales en materia electoral.

- c) **La pregunta tres** se encuentra estrechamente ligada a la número dos, toda vez que de ser procedente el amparo, desea conocer que procede por parte de este Instituto ante dicha situación de derecho; a lo que el presente sujeto obligado manifiesta que al estar basada su petición en un hecho no suscitado al momento de la presentación de la solicitud de información, lo que más bien vendría siendo un supuesto hipotético, esté argumento que la respuesta es inexistente y por lo tanto no puede proporcionarse respuesta de manera concreta a la interrogante. Respuesta que se emite en términos del numeral 57.1 de la ley 848 y que por provenir de una autoridad se encuentra basada en el principio del derecho positivo de la buena fe.
- d) En el **punto cuarto** se observa que el revisionista le esta solicitando copia o datos de los casos presentados ante ese Instituto de candidaturas independientes; solicitud que fue atendida debidamente por el sujeto obligado desde su respuesta inicial de fecha cinco de septiembre del dos mil doce, y ratificada en su ampliación de respuesta de fecha tres de octubre del presente año, toda vez, que le fueron proporcionados los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante los cuales se resuelven diversos casos sobre las solicitudes de registro de ciudadanos como candidatos independientes, así mismo, en ambas respuesta se le indico un link de donde puede obtener la información solicitada y entregada. Por lo tanto el agravio vertido en el presente punto por el revisionista es infundado, ya que el Instituto Electoral Veracruzano, al tener la información generada en el debido cumplimiento de sus obligaciones, pone a disposición lo solicitado por el recurrente.
- e) En su interrogante **número cinco** el revisionista desea saber si fueron contemplados o salvados los derechos humanos tanto en la reforma federal como la local al ordenamiento electoral y si estas han sido privilegiadas a favor de los ciudadanos; a lo que el sujeto obligado desde su respuesta inicial le argumento que al ser los Congresos tanto de la Unión como del Estado los encargados de realizar las reformas a nuestras leyes, serán ellos los encargados de emitir la debida respuesta al planteamiento; con lo que se observa que el sujeto obligado emite respuesta en términos del 57.2 para que acudan ante la autoridad competente y de esta manera obtengan la debida respuesta a su solicitud.
- f) Por cuanto hace a la **pregunta seis**, el presente sujeto obligado de manera indirecta responde desde su respuesta inicial a dicho cuestionamiento, ello en virtud de que fundamente su respuesta en los numerales 184, 185 y 186 del Código Electoral Veracruzano, de los cuales se puede observar que el registro para las diversas candidaturas únicamente es aplicable a los partidos políticos y asociaciones políticas; por lo tanto, el presente sujeto obligado en base a las manifestaciones vertidas como lo son las refutadas en el inciso a) del presente Considerando y respaldadas en los acuerdos del Consejo General de ese Instituto, deberá de

manera clara dar la debida respuesta a la presente interrogante, toda vez que del análisis que se ha venido desarrollando en el presente medio de defensa en materia electoral no se permite el registro a ciudadanos con candidaturas independientes.

- g) Respecto a la pregunta **siete**, el presente sujeto obligado cita como respuesta el link www.iev.org.mx/academiaV/index.php, mismo que fue consultado por el personal de este Instituto, y se pudo observar que su contenido no permite el debido acceso a la información solicitada en el presente punto, toda vez que no guarda relación con el contenido de la misma, por lo tanto se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la información del revisionista. Ello es así, ya que el revisionista está enfocando su pregunta en conocer si en el Código Electoral, en lineamientos o reglamentos, como se integra el cabildo, si se vota por persona o como; a eso va enfocada la interrogante del revisionista, por lo tanto al ser el presente sujeto obligado el encargado de regular el procedimiento electoral en nuestro Estado, se trata de información que genera y obra dentro del contenido de su normatividad aplicada. Por lo tanto deberá emitir la debida respuesta al presente punto.
- h) En la interrogante **ocho** se observa que la respuesta que emite el sujeto obligado es incompleta, toda vez que del contenido de los preceptos legales en cita, mismos que deberán ser consultables por el revisionista para conocer la respuesta, se observa que los preceptos que cita para el caso de los Diputados por Mayoría Relativa, los numerales que cita como respuesta no proporcionan la información solicitada, toda vez que de su contenido no se aprecia a quien le es otorgada la constancia de mayoría. Por lo tanto, y en el debido cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, deberá emitir respuesta únicamente respecto al presente punto y de esta manera permitir el debido acceso a la información.

Ahora bien, cabe hacer un especial pronunciamiento respecto a la motivación y fundamentación que cita el sujeto obligado en el apartado de la presente respuesta y que hace alusión a las candidaturas independientes, ya que las mismas no guardan concordancia con lo que específicamente señala el revisionista en su interrogante número ocho, por lo tanto se encuentra fuera de contexto en la debida aplicación de la misma.

Por los argumentos anteriormente fundados y motivados, el sujeto obligado para dar cumplimiento con la garantía de acceso a la información deberá poner a disposición del recurrente lo relativo a los puntos **segundo, cuarto, sexto y octavo**, lo anterior en cumplimiento al numeral 57.1 de la Ley de la Materia.

Es así que este Cuerpo Colegiado determina **FUNDADOS** los agravios vertidos por el revisionista respecto a los puntos **segundo, cuarto, sexto y octavo de su solicitud de información**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN** la respuestas emitidas

por la Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano mediante los oficios números IEV/UAI/536/2012 de fecha cinco de septiembre de dos mil doce y el oficio sin número de fecha tres de octubre del dos mil doce, en consecuencia se **ORDENA** al Instituto Electoral Veracruzano dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, proporcione al recurrente lo señalado en los puntos **segundo, cuarto, sexto y octavo** de su solicitud de información, en los términos especificados en el presente Considerando, información que deberá ser notificada al correo del revisionista.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81,

de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio vertido por el revisionista, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **MODIFICAN** la respuestas emitidas por la Titular de la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano mediante los oficios números IEV/UAI/536/2012 de fecha cinco de septiembre de dos mil doce y el oficio sin número de fecha tres de octubre del dos mil doce, en consecuencia se **ORDENA** al Instituto Electoral Veracruzano a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, proporcione al recurrente lo señalado en los puntos **segundo, cuarto, sexto y octavo** de su solicitud de información, en los términos especificados en el presente Considerando, información que deberá ser notificada al correo del revisionista.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al revisionista por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente, así como al sujeto obligado mediante oficio.

TERCERO. Se informa a la recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La

resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de noviembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas

Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello

Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras

Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario de Acuerdos